





**QUINTO.-** Amonéstese a [REDACTED]

[REDACTED] en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y a evitar su reincidencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Hágasele saber a las partes el derecho y termino que la ley les confiere para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de inconformidad, y que el plazo es de **CINCO DÍAS**, dicho recurso procede en efecto **SUSPENSIVO**. Así mismo en caso de apelación del sentenciado requiérasele a este, a fin de que nombre defensor en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante la superioridad; igualmente al ofendido, únicamente para los efectos precisados en segundo término. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

**II.-** Inconforme el sentenciado [REDACTED]

interpuso recurso de apelación en su contra, el que se admitió en efecto **suspensivo** mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós; en el mismo se ordenó el envío del expediente correspondiente a la causa, a este Tribunal para su substanciación.

Recibidos los autos originales de la causa penal en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitidos por la Jueza del Juzgado Tercero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California en fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, mediante auto de fecha treinta del mismo mes y año, se devolvió a dicho Juzgado a efecto de que se notificara a la víctima, por ser a la fecha en que se actúa, mayor de edad.

El dos de abril de esta anualidad se ordenó la formación y registro del toca penal número [REDACTED], y su envío a esta Sala para su tramitación y resolución del medio de defensa.

III.- En acuerdo dictado en la misma fecha, se confirmó la admisión del recurso, la calificación de grado y se señaló fecha para desahogo de audiencia de vista, sin embargo, la defensora particular designada por el sentenciado, no aceptó el cargo, nombrando el sentenciado al momento de su notificación a la defensora pública y se señalaron de nueva cuenta, las **doce treinta horas del día trece de mayo de dos mil veinticuatro**, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, sin impugnación de ninguna de las partes y efecto como lo indica el artículo 329 del Código invocado.

Audiencia de vista que tuvo verificativo en la fecha y hora indicadas, al tenor del acta que al efecto se levantó; por ende, el toca quedó visto para su resolución; y,

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de esta Quinta Sala, es competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso, con base a lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 21 y 116 fracción III, todos de la Constitución Federal, así como también por lo estipulado en los numerales 56 párrafo segundo, 57 y 59 de la Constitución Local, los que relacionados a lo establecido en los artículos 9, 10, 320



**1689: SENTENCIAS PENALES. LA AUTORIDAD QUE LAS DICTE ADEMÁS DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL NUMERAL 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO.<sup>1</sup>**

**Tercero.- Reservas de identidad de niños, niñas y adolescentes.** Esta Autoridad se referirá a la víctima, mediante el uso de su **criptónimo** [REDACTED]-, en vías de reservar su identidad y con ello proteger su intimidad y bienestar, conforme lo dispone el artículo 28 inciso a) de las Directrices de la justicia en asuntos concernientes a víctimas y testigos del delito, emitida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de la Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup>; precepto que es acorde con lo dispuesto en el punto 7, de las consideraciones para el Juzgador, contenidas en el Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes<sup>3</sup>, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el presente asunto debe analizarse con perspectiva de género, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en múltiples precedentes, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en el año dos mil veinte, que dicha perspectiva es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales, para identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia, desigualdad o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de







satisfaciéndose así el requisito establecido en el numeral 319, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

Además, la Sala que revisa habrá de analizar en forma íntegra la causa penal y suplir de oficio las deficiencias de la queja o las violaciones que no se hubieren hecho valer, en acatamiento a lo que dispone el artículo 316 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**Sexto.- Verificación a una defensa adecuada para el sentenciado** [REDACTED]. En atención a que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, indiciado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, se permite corroborar que el sentenciado haya contado con una defensa técnica.

Se desprende que su defensa en la diligencia de declaración preparatoria, estuvo esencialmente a cargo del **Defensor Público licenciado** [REDACTED], respecto a su cédula, sí se encuentra registrada para ejercer el derecho, cuyo número es [REDACTED] que se deriva de la Licenciatura en Derecho, cédula que se encuentra vigente desde el año mil novecientos noventa y tres, además, ésta Alzada constató lo conducente por medio del portal oficial del Registro Nacional

de Profesiones.<sup>1</sup>

Así, en el proceso, lo representó la licenciada [REDACTED] su cédula, sí se encuentra registrada para ejercer el derecho, cuyo número es [REDACTED] que se deriva de la Licenciatura en Derecho, y está vigente desde el año dos mil siete, lo que se constató por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones.<sup>2</sup>

**Séptimo.- Motivos de inconformidad y su calificación.** En este caso el sentenciado [REDACTED] es el recurrente, y la defensora pública adscrita a esta Sala licenciada [REDACTED] esgrimió diversos agravios por escrito, que, durante la celebración de la audiencia de vista en esta Instancia, reprodujo y ratificó en contenido y firma, solicitando que sean declarados procedentes.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito, en la audiencia de vista, solicitó que en virtud que la resolución combatida dictada por el Juez natural se encuentra ajustada a derecho, se confirme la sentencia condenatoria recurrida.

A continuación, con la finalidad de precisar los argumentos de combate de la defensa (para contraste), se procederá a realizar una síntesis de los mismos, pues aún sin ser necesaria su transcripción, se deben establecer los puntos sujetos a debate derivados de los argumentos de inconformidad, a fin de dar certeza jurídica a lo que se resuelve por esta Alzada Judicial.

Ante lo previo, es que la defensora del sentenciado inconforme, en una primera porción de sus motivos de disenso señaló que le perjudica a su defenso, el hecho de que con las pruebas que ofreció la Representación Social, no quedo demostrada la participación de su representado.

Señala la representante del disidente, que existen diversas irregularidades procesales a las cuales no se les debe conceder valor probatorio, porque con ellas no se acreditó la responsabilidad penal del sentenciado.

Que esta Alzada deberá de atender al principio de inocencia que dispone el numeral 2 del Código de Procedimientos Penales.

Y finalmente, la defensora del sentenciado solicita que al momento de emitir resolución, aplique en favor de su representado la suplencia de la queja en alguna violación de fondo, de forma o ambas, en caso de que hubiese sido involuntariamente inadvertida por la suscriptora.

**Ahora bien,** debido a que no hizo ningún otro planteamiento como agravio, con fundamento en el artículo 316 párrafo segundo, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, el Juez o Tribunal deberán efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados.

Argumentos vertidos por su defensora que resultan





**forma antijurídica y culpable**, como requisito para, de ser necesario, imponerle una pena o medida de seguridad<sup>1</sup>.

Se afirma lo dicho, porque de no cumplirse las exigencias mencionadas, es inconcuso que emerjan los elementos negativos de los precitados y, con ello, la absolución correspondiente.

Sentado lo anterior, se impone transcribir su descripción típica.

**“Artículo 177.- Violación equiparada.-** Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.”

De lo preliminar, se sigue que los elementos constitutivos que integran la figura típica de **violación equiparada** son:

- a). Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b). Que la víctima, sea una persona menor de catorce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Previo entrar a su análisis, se destaca que el tipo penal contempla el elemento normativo “**cópula**”; concepto que el



La declaración del niño víctima [REDACTED], de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, quien ante la Representación Social manifestó:

Que su madre se llama [REDACTED] y que viven en la casa de su abuelita [REDACTED].

Refiere que su madre y su abuelita conocen a un señor que se llama [REDACTED] porque siempre va a la casa, pero que antes vivía ahí con ellos.

Declara que ese día (seis de febrero del año dos mil catorce) él estaba en su casa y que llegó [REDACTED] (sic) como a las dos de la tarde, y que eso lo sabe porque es cuando su mamá se va a trabajar, que [REDACTED] (sic) le preguntó por su mamá y que le contestó que su mamá estaba en la esquina esperando el camión de su trabajo.

Para eso [REDACTED] (sic) le dijo que se subiera a su carro para alcanzar a su mamá en la esquina y llevarla a su trabajo.

Agrega que después de que la dejaron en su trabajo, le dijo [REDACTED] (sic) que si iban a su casa a lavar su carro y que le ayudara, a lo que el niño le dijo que si, ya estando en la casa de él, entraron por un balde para echarle agua y jabón y lavar el carro, pero estando dentro, [REDACTED] (sic) cerró con llave las dos puertas de la entrada y saco cuarenta pesos, se los dió y le dijo que no se los gastara todos, que primero veinte y después otros veinte pesos.

También le dijo que no le dijera a su mamá o a su abuelita que le había dado dinero.

Después [REDACTED] (sic) se bajó los pantalones y los calzones y le dijo “que si le hacía unas mamadas en su pene”, que le contestó que



Expone el niño que [REDACTED] (sic) le dijo que se esperaba a que se subiera el calzón y el pantalón, después él se subió los suyos y cuando iban a salir le dijo que no le dijera a nadie nada y que también hicieran como que su mamá lo había mandado a su casa para que no creyeran los vecinos que estaban haciendo algo de eso que le hizo.

Dice que como a las cuatro o cuatro y media llegaron a su casa y le dijo que no dijera nada de que él le había dado el dinero.

Finalmente señala que en su casa estaba su tía Yesenia pero que no le dijo nada porque pensó que lo iba a regañar, pero que cuando llegó su abuelita a ella si le contó todo porque era la primera vez que le pasaba y que quiere que lo metan a la cárcel, porque está mal lo que le hizo. (fojas 7 y del expediente original anexo).

Deposición que fue ratificada en contenido y firma ante el Juzgador de Origen el día primero de febrero del año dos mil veintidós, siendo acompañado en dicha ocasión por el psicólogo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a víctimas Zona Tecate, [REDACTED], y a preguntas contestó, que ese día estuvo como una hora o una hora y media en el domicilio de [REDACTED], que no pidió ayuda porque estaba asustado, además de que [REDACTED] lo amenazó ya que terminó de violarlo. Ratificación visible a fojas 301 de autos.

*Declaración de la que se advierte que el niño víctima expuso claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el sujeto activo le impuso la cópula al introducirle el pene en su boca y después penetrarlo vía anal, esto alrededor de las quince horas del día seis de febrero del año dos mil*

catorce, en el domicilio del sentenciado situado en Calle [REDACTED] [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en la Ciudad de Tecate, Baja California, que esto fue después de que dejaron a su madre en su trabajo.

*Atesto al que se le concede valor de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento fue rendido por la víctima del delito, con independencia de que se trate de un niño de diez años; sin embargo, en lo atinente a la credibilidad de su dicho, es de presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales; los hechos sobre los que depuso son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como lo conoció, no por inducciones ni referencias de terceros; se mostró claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto al referir la esencia del hecho resentido en su persona, como sus circunstancias accesorias; y no se demostró que hubiera sido obligado a declarar, en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, además debe tenerse por veraz, pues por la naturaleza del delito, lógicamente es inadmisibles que pueda inventar hechos, cuyas circunstancias, por su edad escapan de su conocimiento y el hecho de que compareció ante la presencia del Juez de Primera Instancia en compañía de un psicólogo, reconociendo su declaración ministerial y la firma que aparece en ella, complementando lo previo, al decir que estuvo aproximadamente una hora en el domicilio del sentenciado hasta que este lo llevó a su casa,*

*siendo claro en sostener el señalamiento que hizo en su contra.*

En este punto, y ponderado lo anterior, esta Magistratura estima pertinente puntualizar que en delitos de índole sexual, es de explorado derecho que el dicho de la víctima adquiere especial relevancia, por ser este tipo de ilícitos uno de aquellos que **no son susceptibles** de acreditar mediante **prueba directa**<sup>1</sup>, debido a que su tipología es particular de agresiones que, en general, se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor; por ende, atento la naturaleza de este delito, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”.

Como se precisó, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la **persistencia** en la incriminación<sup>2</sup>.

Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, en el caso Fernández









aumento de flujo sanguíneo, si asociamos los tres factores encontrados, así como la disminución en el tono de esfínter, se asocian o es probable que se asocien a una **agresión sexual**.

Sumando a lo que antecede, obra el resultado del **dictamen en materia de psicología** de fecha 03 de junio del año 2014, con número de oficio [REDACTED], suscrito por la perito en Psicología licenciada [REDACTED] quien concluyó:

I.- Que [REDACTED], **si presenta afectación psicológica** a consecuencia de los hechos que narra el menor, ya que manifiesta miedo, intranquilidad, enojo y coraje hacia el agresor, “los menores rara vez pueden expresar su colera hacia el agresor, de modo que frecuentemente la transfieren hacia los demás. No obstante, en ciertos casos por lo general, aquellos de abuso extrafamiliar el menor puede encontrar la oportunidad para expresar su colera o enojo hacia el agresor” (Sullivan 1997) lo que se ve reflejado en sus diferentes áreas de la personalidad. Asimismo, [REDACTED], advierte asco, falta de apetito, dolor en el área anal, problemas para dormir debido a pesadillas, “frecuentemente estos niños sufren de dificultad para dormir solos, pesadillas e incluso terror nocturno” (Sullivan 1997) también en el inventario de abuso sexual muestra dificultad en la concentración, es fácilmente influenciable, es muy tímido, tiene pocos amigos, parece estar nervioso o ansioso, muestra repentino cambio de conducta, hay cambio en el apetito y tiene dolor en el área anal al hacer popo. En las pruebas psicológicas se advierte introversión, aislamiento, inadecuación, ansiedad, regresión, culpa y confusión de rol. Presenta ansiedad significativa, ya que el niño internaliza gran parte de la ansiedad experimentada, por tanto, puede agobiarse al tratar de liberar esta ansiedad.



denunciados, pues ha tenido cambios en su conducta, además que corroboró lo que asentó el médico en su certificado proctológico referente a que el niño le manifiesta también a la psicóloga sentir dolor en el área anal, y que con base a lo previo se determinó que requiere un tratamiento a largo plazo, es decir, de siete meses.

Concerniente al **segundo de los elementos**, es decir, que la víctima sea **menor de catorce años**, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Se satisface inicialmente con la deposición de la señora [REDACTED] en su calidad de madre del niño víctima, rendida el día trece de febrero del año dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común.

Manifestó que es madre de quien responde al nombre de [REDACTED], quien cuenta con la edad de 10 años, motivo por el cual compareció a **presentar su denuncia por el delito de violación equiparada y lo que resulte**, cometido en agravio de su hijo y en **contra de** [REDACTED].

Declaró que ella y sus hijos están viviendo en la casa de su madre [REDACTED], que la deponente trabaja en una maquiladora, pero hay ocasiones en las que le ayuda al señor [REDACTED] a limpiar su casa y a lavarle la ropa, que él es amigo de la familia desde hace doce años más o menos, que de cierta forma ella, sus hermanas y su madre le tienen confianza.

Señala que el señor [REDACTED] nunca se había portado abusivo con

ellas.

Con relación a los hechos depone que el día seis de febrero del año dos mil catorce, como a las dos de la tarde, llegó a su casa [REDACTED], diciéndole que si le iba a ayudar el viernes, es decir, el siete de febrero y la declarante le dijo que sí.

En ese momento [REDACTED] le dijo que si ya se iba a ir a trabajar, contestándole ella que sí, y él le dijo que si quería la llevaba en su carro, y cuando ya se iba a subir al carro de [REDACTED] su hijo [REDACTED], le dijo a ella, que si la podía acompañar y ya después él se regresaba a la casa y le dijo que sí.

Expone la madre de la víctima, que lo anterior fue así porque como lo dijo antes, a [REDACTED] ella le tenía mucha confianza y de ninguna manera desconfió de él.

Como lo dijo, [REDACTED] la llevó a su trabajo y la dejó ahí como a las tres de la tarde, preguntándole que si quería que dejara a su hijo [REDACTED], en la casa o que si lo llevaba a esperar a su mamá a que saliera del trabajo, pero le ella le pidió que por favor lo llevara a su casa ya que ahí estaría su hermana [REDACTED].

Indica la representante legal, que de ahí ya no supo nada hasta las once de la noche de ese mismo día, cuando llegó de trabajar y su mamá le dijo que su hijo le platicó que [REDACTED] lo llevó a la casa de él, que le había tocado su colita y que lo obligó a que le chupara su pene, y que ya su madre había ido a las oficinas en donde se encuentra, a presentar la denuncia en contra de [REDACTED].

Se dice desconcertada, pero imprime, que ella le cree a su hijo, no obstante, no le ha querido preguntar mucho de lo que paso con [REDACTED], porque cuando le pregunta, él se pone a llorar, se cierra y no quiere hablar nada.

Aporta que [REDACTED] puede ser localizado en su domicilio o en su trabajo. (fojas 11 y 12 de autos) ratificada en contenido y firma en la sede judicial de primera Instancia, visible a fojas 303 de autos originales.

Corroborar lo previo, en cuando a la edad del niño y también robustece el dicho del propio pasivo, la declaración rendida por la abuela de éste, [REDACTED].

Quien declaró el día seis de febrero del año dos mil catorce ante la agencia del ministerio público:

Que el día de la fecha, estaba su nieto [REDACTED], en la casa bajo el cuidado de su hija [REDACTED], porque la mamá del niño y ella estaban trabajando.

Indica que ella llegó de su trabajo a las seis de la tarde y su nieto que contó que fué a la casa (de ellas) el [REDACTED], mismo que es amigo de su familia y que tienen de conocerlo 10 años, que su nombre completo es [REDACTED].

Señala la declarante que le dijo su nieto, que llegó [REDACTED] y su nieto lo llevó a la esquina en donde estaba la madre de este, [REDACTED] esperando el camión para ir a su trabajo y como si la encontraron la llevaron al trabajo.

Expresa que su nieto le dijo que [REDACTED] lo llevó a la casa de él, porque le iba a ayudar a lavar su carro, ya que inicialmente le había dicho que sí; aduce la abuela en su declaración que ellas le tenían mucha confianza a [REDACTED], incluso lo veían como de su familia, ya que estuvo viviendo con ellas como un año.

Refirió que su nieto le dijo que cuando estaba adentro de la casa de [REDACTED], éste le dijo que si le “daba una mamada en su pene”, su



*tanto en la sustancia como en sus circunstancias accesorias, y, no se desprende dato que revele hubieran sido obligadas a declarar, en esos términos, o bien, lo hicieran impulsadas por engaño, error o soborno.<sup>1</sup>*

Por lo que hace al dicho de la madre de pasivo, señaló que ha percibido en su hijo un cambio de conducta, que trata de tocar el tema y llora, que se cierra y no quiere hablar, además se acredita con su manifestación que el niño en la época de los hechos era menor de catorce años de edad.

En cuanto a lo declarado por la abuela del niño víctima, este atesto es apto y suficiente para robustecer el dicho del pasivo, en cuanto a que a ella la esperó el día de los hechos y le contó que ■■■■ lo atacó sexualmente, razón por la que acudió junto con él niño, a presentar denuncia correspondiente en contra del sentenciado y que corrobora el hecho de que el niño, en esa fecha que el activo le impuso la cópula a su nieto, este tenía diez años de edad.

Edad de la víctima que se acredita fehacientemente con la documental pública consistente en el **acta de nacimiento** con número ■■■■, fecha de nacimiento **30 de julio del 2003**, a nombre de ■■■■, nombre de la madre ■■■■ ■■■■, nacido en Ensenada, Baja California, obrante a fojas 14 de la causa penal en revisión.

*Documental pública que fue fedatada por el personal actuante del Órgano Técnico investigador, la cual, al ser un instrumento expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley, y al no haber sido*









por el Ministerio Público, esto quedó plenamente acreditado con los mismos elementos probatorios analizados y valorados en el considerando que antecede, y que aquí se reproducen por economía procesal, en términos de las fracciones IV y V del numeral 59 de la Ley Instrumental de la materia, ya que analizadas y valoradas en lo individual al tenor de lo dispuesto por los artículos del 212 al 222 de la Codificación Adjetiva Penal, y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo ordenamiento jurídico procesal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas para comprobar que quien cometió la conducta estudiada con antelación, de manera directa y dolosa, fue precisamente

██████████.

Se afirma lo anterior, en la medida en que quedó de manifiesto que del conjunto de los indicios que nacen del cúmulo probatorio obrante en el sumario procesal, el antes mencionado, el día seis de febrero del año dos mil catorce, cuando dejó a la madre del pasivo en el trabajo, se trasladó con el niño víctima a su domicilio en Calle ██████████ de la Colonia ██████████ en la Ciudad de Tecate, Baja California, habiéndole dicho primero que iban a lavar su carro, pero ya dentro del domicilio, cerró con llave las puertas de la casa y se bajó los pantalones y los calzones y le dijo al niño víctima, que si le hacía “unas mamadas en su pene”, momento en que el activo lo agarró de su cabeza y a la fuerza lo hincó en suelo y él estando parado enfrente del niño, a la fuerza **le introdujo el pene en la boca**, señala el niño “como unas tres o cuatro veces”, después acostó al niño ██████████, boca abajo, bajándole su pantalón y su ropa interior, intentando introducirle el pene

en el ano pero como no pudo, señala que le colocó vaselina en el área del ano **para posteriormente penetrarlo por esa vía**, después [REDACTED] le chupó su ano, lo levantó de la cama y le agarró la cabeza y le volvió a meter el pene en su boca como dos veces más.

Circunstancias que la víctima reiteró al comparecer ante el Juzgador de Primera Instancia, pues ratificó su declaración ministerial en contenido y firma, esto el día primero de febrero del año dos mil veintidós, siendo acompañado en dicha ocasión por el psicólogo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a víctimas Zona Tecate, [REDACTED], adicionando que ese día estuvo como una hora o una hora y media en el domicilio de [REDACTED], y que no pidió ayuda porque estaba asustado que [REDACTED] lo amenazó cuando terminó de violarlo, declaración visible a fojas 301 de autos.

De lo que se dedujo que el pasivo **sostuvo su señalamiento directo en contra del sentenciado** como la persona que le impuso la copula vía oral y anal aquel día de los hechos.

Hechos manifestados por el pasivo que se encuentran plenamente robustecidos con la evidencia física, es decir, con lo plasmado en el **certificado proctológico** suscrito por el perito medico Doctor [REDACTED] de fecha 06 de febrero del 2014 quien previa exploración física a [REDACTED]., observó abortamiento en los pliegues entre las 5 y 7 horas según las manecillas del reloj, concluyendo que **Si** presenta

lesión anal, que es **reciente**, si requiere tratamiento médico y tarda en sanar **menos** de quince días.

Documento debidamente reconocido tanto en su contenido como en la firma de quien lo suscribió en la presencia judicial como se aprecia a fojas 326 de autos originales.

Misma diligencia en la que la defensora particular del sentenciado preguntó en lo que aquí interesa al médico: ¿que pudo ocasionar el borramiento de pliegues al menor víctima? contestó: El edema como lo asenté en mi dictamen, el edema puede ser ocasionado por diversas situaciones, en mi dictamen asenté que presentaba hiperemia en la misma zona, esto hace alusión, enrojecimiento debido al aumento de flujo sanguíneo, si asociamos los tres factores encontrados, así como la disminución en el tono de esfínter, se asocian o es probable que se asocian a una **agresión sexual**.

Apreciándose por este Cuerpo Colegiado que efectivamente la lesión que presentó la víctima conforme al borramiento de pliegues a las 5 y a las 7 horas según las manecillas del reloj descrito, como lo precisó el experto, se asocia con una agresión sexual, de la cual en forma pormenorizada dió noticia el pasivo.

Sumado a ello, se determinó la afectación psicológica que presentó el pasivo [REDACTED], al ser evaluado por la perito correspondiente en relación a los hechos, resultando que requiere un tratamiento a largo plazo.

Dictamen ratificado en contenido y firma por su suscriptora ante la presencia del Juez de Origen como se aprecia a fojas 130 de autos.

Bajo el mismo orden de ideas, y en soporte pleno a la declaración de la víctima, obra en el expediente original, declaración de la abuela del pasivo [REDACTED], a quien el niño le contó el día de los hechos, como fué que [REDACTED] lo atacó sexualmente en el domicilio de él, después de que habían llevado a su mamá [REDACTED] a la fábrica y que le dio dinero, amenazándolo también para que no dijera nada.

Y la deposición de la madre de la víctima, [REDACTED] [REDACTED] destacándose de la misma, que la declarante advierte el posterior comportamiento del niño porque cuando intenta acercarse a él y hablar de lo sucedido, el niño llora y no quiere hablar ello, lo que es compatible con lo que la psicóloga determinó en su dictamen pericial.

Testimonios ministeriales que fueron ratificados en contenido y firma ante la presencia del Juez de Origen en fecha primero de febrero del año dos mil veintidós.

En ese contexto, se analizó la documental pública consistente en la Copia Certificada el Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED], en la que consta lo que se precisó en el tipo penal y que se efectivamente el niño víctima el día de los hechos era **menor de catorce años de edad**.



█, en ese entonces menor de catorce años, quien por su corta edad, no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, infiriéndose que su forma de intervención en el delito se ubica en la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al realizar por sí mismo la conducta típica, por lo que tiene el carácter de autor material o directo, al actualizar por sí mismo el verbo típico contenido en la norma, pues según se observa, el recurrente no requirió del auxilio de diversa persona para consumar la conducta por la cual fue sentenciado.

Razones por las que este Cuerpo Revisor, **en comunión** con el criterio sostenido por el Juzgador de Primer Grado, estima que el caudal probatorio existente resulta apto y suficiente para colmar el extremo de responsabilidad penal.

Además, **no se encuentra demostrada alguna excluyente de delito de las que cita el artículo 23 de la Ley Sustantiva Penal**, que se tenga que hacer valer de oficio en favor del acusado.

Esto es, no se acreditó a favor del sentenciado alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que su conducta es antijurídica al no encontrarse amparada en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se acreditó en autos, que al momento de consumarse su comportamiento, el de mérito careciera de la

capacidad de comprender el carácter ilícito de esos hechos, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; aunado a que es mayor de dieciocho años de edad, y al momento de la comisión del ilícito de referencia, no se estaba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o, que padeciera desarrollo intelectual retardado, por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma.

Ello es así, dado que de las constancias probatorias queda demostrado que al momento de que el apelante ejecutó la conducta antijurídica que se le reprocha, era imputable para someterse a un proceso penal, y en autos no se advierte circunstancia alguna que haga constar no tenía la capacidad de entender la acusación que se le hizo saber pesaba en su contra, es así, se *repite*, que se tiene la convicción de que al momento de los hechos que nos ocupan, el sentenciado de mérito no presentaba algún trastorno mental o cualquier otro estado de inconsciencia transitorio o permanente que lo incapacitara para ser consciente de sus actos.

Conjuntamente tuvo consciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y, al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, por lo que se acredita la **responsabilidad penal** del ahora sentenciado [REDACTED], en la comisión del delito de **violación equiparada**, previsto en el artículo 177 del Código Represivo Estatal, pues se demostró



lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución, motivo por el cual, es de **confirmarse** este aspecto.

De igual forma, como lo estableció el Juez de Primer Grado, la pena privativa de libertad que se impone a [REDACTED], empezará a computarse a partir del día **nueve de septiembre del año dos mil veinte**, fecha en que fue ejecutada la orden de **aprehensión** girada en su contra con motivo de los presentes hechos, y se establece lo previo, para efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad y que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la jurisprudencia 1a./J. 86/2023 (11a.) con registro digital 2027008, bajo rubro **CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.**

La sanción impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez de Ejecución que corresponda; en tanto, continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentre recluso.

Asimismo, en **perspectiva de adultez mayor**, se exhorta al Juez de Ejecución para que, en el marco de su competencia, atienda las posibles situaciones de vulnerabilidad y las solvente en beneficio de la persona

privada de su libertad, atención médica, acceso a programas laborales, actividades que faciliten la reinserción y el bienestar psíquico, así como los beneficios que en su momento le sean asequibles de conformidad y en estricto apego a la legislación y la convencionalidad.

**Décimo primero.- Reparación del daño.** Tocante a este concepto es que este Cuerpo Revisor, considera adecuado hacer patente que *no deja de observar*, que el niño víctima de iniciales [REDACTED], de acuerdo al dictamen en materia de psicología de fecha 03 de junio del año 2014, con número de oficio [REDACTED], suscrito por la perito en Psicología licenciada [REDACTED] visible de fojas 34 a la 47 de autos, Si requiere tratamiento de tipo psicológico a **largo plazo** equivalente a 28 sesiones (7meses).

Circunstancia por la cual el A quo, correctamente condenó al sentenciado al pago de dicho concepto, es decir, **reparación del daño por la afectación psicológica**, a la cantidad arrojada en el dictamen referido, siendo \$ [REDACTED] **pesos** ([REDACTED] **moneda nacional**).

No obstante, adicional a lo previo, por concepto de reparación del daño moral, condenó al sentenciado por la *misma cantidad* que arrojó el dictamen pericial, si bien, precisó que es una facultad propia y lo apreció de conformidad a su prudente arbitrio, esta Sala señala que el A quo **debió de ajustarse a los parámetros que dispone el numeral 43 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2014).**



**monto total por el cual fue condenado a la reparación del daño** que impuso el Juez de Origen, es decir, \$ [REDACTED] **(son [REDACTED] 00/100 M.N.),** ya que no se puede aumentar en su perjuicio. Circunstancia de la cual el Agente del Ministerio Público *no se inconformó.*

**Décimo segundo.- Beneficios.** Este Órgano Colegiado coincide con el criterio del A quo, en el sentido de **negar** los beneficios de ley, dado el quantum de la pena impuesta, ya que rebasa los plazos legales señalados en los artículos 85, 86 y 92 del Código Penal para la procedencia de su concesión.

**Décimo tercero.- Amonestación.-** Es procedente la determinación del Juez Natural, en ordenar la amonestación del sentenciado de conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Codificación Punitiva.

**Décimo cuarto.- Suspensión de derechos.** En este apartado, se comulga con el criterio correctamente adoptado por el Juzgador de Origen, al ordenar la **suspensión de los derechos** en los términos decretados, por lo que se **confirma** tal consideración de la sentencia que se analiza.

Por lo que se concluye que el fallo impugnado, **acorde a los agravios que resultaron infundados e inoperantes**, dado que esta Sala no encontró agravio que suplir de oficio, esta Revisora procede a **CONFIRMAR**, la resolución impugnada.

**Décimo quinto.- Remisión de autos al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.** En virtud de que mediante Boletín Judicial del Estado de Baja California número **14,749**, de fecha martes **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se dio a conocer que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, a partir de las *ceros horas del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro*, decretó la **extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana.**

Por lo antes precisado, es que todos los expedientes, causas penales, incidentes, juicios de amparo, cuadernillos y demás diligencias que se encuentren en fase de instrucción o en cualquier etapa procesal previa al archivo definitivo, las órdenes de aprehensión, órdenes de reaprehensión, órdenes de comparecencia y constancias ubicadas en archivo provisional, así como los objetos del delito, recibos de ingreso y pólizas de fianza con que cuenta; pasaran al conocimiento y deberán ponerse de manera proporcional a disposición de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Siendo el caso, que la causa que nos ocupa, siendo la **██████████**, pasó a formar parte y a disposición del **“Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California”**; por tal motivo, remítase al Juzgado antes precisado, el expediente original de la causa venida en apelación, con testimonio de la presente Resolución emitida por esta Alzada.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundamento

en los artículos 316 párrafo segundo, 319, 320 fracción I, 321, 322, 325 párrafo segundo, 333 y 339 del Código Instrumental de la Materia, es procedente resolver, y se:

### RESUELVE:

**Primero.** Se **confirma** en apelación la **sentencia definitiva** de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California, Licenciado Ramón Donaciano Ruíz González en la causa penal número [REDACTED], por el delito de **violación equiparada**, en contra de [REDACTED]; ilícito por el cual fuera acusado definitivamente por el Representante Social; causa penal que atento a la extinción del juzgado en cita, fué radicada con la **causa penal [REDACTED]** en el **Juzgado Tercero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.**

**Segundo.** Atento a lo señalado en el **décimo quinto considerando**, notifíquese, con testimonio de esta resolución, y remítanse las constancias originales al **Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así**, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, siendo Ponente la **última** de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Interino **Licenciado Francisco Castro Muñoz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/GDNS/Ely\*

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS